



# Resolución de Gerencia General



N° : 083 - 2018 - GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : Moquegua, 08 de Junio del 2018

VISTO: i) la Resolución de Gerencia General N° 046-2018-GG-PERPG/GR.MOQ, ii) la Carta N° 42-2018-GG-PERPG.GR.MOQ, iii) el Escrito de recurso de reconsideración del 26 de Abril del 2018, iv) el Informe Legal N° 132-2018-OAJ/PERPG; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande - PERPG, es un organismo creado por D.S. N° 024-87-MIPRE como órgano desconcentrado del INADE, y por D. S. N° 033-2003-VIVIENDA es transferido al Gobierno Regional de Moquegua, incorporándose a la estructura orgánica de éste último por Ordenanza Regional N° 004-2004-CR/GRM, y a través de la R.E.R N° 018-2005 de fecha 12 de enero del 2005, se crea la Unidad Ejecutora 002 Proyecto Especial Regional Pasto Grande, siendo que en virtud de lo dispuesto en el Art. 110° del vigente R.O.F. del Gobierno Regional Moquegua aprobado por Ordenanza Regional N° 011-2013-CR/GRM, goza de autonomía económica y administrativa, dentro del Pliego del Gobierno Regional de Moquegua;

Que, mediante la Resolución de Gerencia General N° 046-2018-GG-PERPG/GR.MOQ, del 09 de Abril del 2018, se da respuesta al pedido de la Asociación de Agricultores Tres Regiones sobre continuación del procedimiento de adjudicación mediante compra venta de 1,000 has, en las lomas de Ilo, de las que se encuentran en posesión pacífica, pública y continua desde el año 2000, la misma que resuelve:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, el pedido de adjudicación de la Asociación de Agricultores tres Regiones irrigación de las lomas de Ilo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, razones que ameritan la declaración de nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 117-2010-GG-PERPG/GR.MOQ, del 30 de Diciembre del 2016, que aprueba la verificación de expedientes de los socios, dentro de los alcances de la Ley N° 27887 que fuera ampliada por la Ley N° 28042 y el Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER**, que la Oficina de Asesoría Jurídica/Asuntos Judiciales, realice las acciones necesarias para la interposición de demanda de nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 117-2010-GG-PERPG/GR.MOQ, del 30 de Diciembre del 2016, ante el Poder Judicial.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER**, que la Gerencia de Proyectos y Desarrollo Agrícola evalúe el cambio de condición de los terrenos de propiedad del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, declarados como de libre disponibilidad según la Resolución de Gerencia General N° 029-2010-GG-PERPG-GR.MOQ, del 15 de Marzo del 2010.

(...)

Que, la Resolución en mención fue notificada a los solicitantes, mediante la Carta Carta N° 42-2018-GG-PERPG.GR.MOQ del 09 de Abril del 2018. Luego mediante escrito presentado el 26 de Abril del 2018, se interpone un recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia General N° 046-2018-GG-PERPG/GR.MOQ, escrito que cuestiona la expedición de dicha resolución.

Que, de acuerdo a lo argumentado en el recurso impugnatorio interpuesto, uno de los puntos que se cuestiona por parte del solicitante es que la Resolución emitida carece de autenticidad, seriedad y honestidad, siendo una reproducción ampliada de la Resolución de Gerencia General N° 11-2011-GG-

PERPG/GR.MOQ del 14 de Enero del 2011, al respecto téngase en cuenta que para el caso de venta de predios de propiedad de los Proyectos Especiales hidroenergéticos e irrigación, nuestra legislación ha previsto un "ÚNICO" procedimiento, el cual está enmarcado dentro de lo que establece el Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA, el mismo que señala lo siguiente:

**Artículo 1.-** *Ámbito de aplicación*

*El presente reglamento norma:*

1.1 *Procedimiento de adjudicación en venta directa de terrenos de cinco (5) hectáreas de extensión, a favor de los beneficiarios de la Ley N° 27887, hasta el treinta por ciento (30%) de las tierras habilitadas o eriazas con aptitud agropecuaria de propiedad de los Proyectos Especiales Hidroenergéticos y/o de Irrigación que se encuentren disponibles a la fecha de vigencia de esa Ley.*

1.2 *El procedimiento de adjudicación en venta directa y hasta en lotes no mayores a cinco (5) hectáreas, a favor de poseionarios de tierras habilitadas o eriazas de propiedad de los Proyectos Especiales Hidroenergéticos y/o de Irrigación, establecido por la Ley N° 28042.*

Que, no puede haber un pronunciamiento distinto o que no se encuentre sustentado dentro de lo que regula este dispositivo legal, argumentos que han sido desarrollados paso por paso para el debido entendimiento del administrado, el cual permite a la vez dilucidar los defectos insalvables en los que se ha incurrido y que han motivado como consecuencia de ello a la declaración de improcedencia del pedido de continuación del proceso de adjudicación de terrenos a favor de la Asociación.

Que, de acuerdo a la Resolución que se impugna se tiene los siguientes puntos que motivaron la improcedencia de la Resolución de Gerencia General precitada:

"2.9.- (...) *en primer lugar, mediante Solicitud de fecha 05 de Julio del 2007, se solicita por parte de la Asociación la adjudicación de terrenos, sin embargo no se especifica la ley en la cual buscan acogerse, en todo caso y de acuerdo a lo señalado en el ítem 2.6, respecto a la ampliación para presentación de solicitudes de adjudicación al amparo de la Ley N° 27887, el plazo para solicitar la adjudicación venció el 15 de Noviembre del 2004, y respecto a la ampliación para presentación de solicitudes de los beneficiarios de la Ley N° 28042, este plazo venció el 01 de Junio del 2007, por lo que el pedido realizado resulta improcedente de plano en ambos casos regulados, conforme a la Ley N° 27887 (Campesinos damnificados y Campesinos sin tierras), y la Ley N° 28042 (Agricultores en posesión de tierras de los Proyectos especiales), al haber sido presentado fuera del plazo.*

*Es así que mediante Oficio N° 764-2007-PERPG/GR.MOQ(AJ) del 11 de Setiembre del 2007, emitido por la Gerencia General del Proyecto Especial Pasto Grande, se le comunica a la Asociación, la improcedencia del pedido, señalando como motivo de que el PERPG no cuenta con terrenos habilitados en la zona donde se solicita la adjudicación.*

2.10.- *Se desprende también de la ayuda memoria presentada por la Asociación, que el petitorio formal según señalan lo realizan el 20 de julio del 2009, sin especificar del mismo modo la modalidad de acogimiento de acuerdo a las leyes mencionadas, sin embargo en otros ítems de la ayuda memoria se indica que la Asociación ha tomado posesión pacífica, pública, directa y continua de un área superficial de 1,000 hectáreas ubicadas en las lomas de Ilo, en todo caso le es de aplicación lo señalado por el párrafo anterior, siendo que se presentó la solicitud fuera del plazo extendido por la norma, por tanto improcedente de plano el pedido de adjudicación.*

*Actos Administrativos realizados*

2.11.- *Mediante Resolución de Gerencia General N° 029-2010-GG-PERPG.GR.MOQ, de fecha 15 de Marzo del 2010, se resuelve:*

(...)

**ARTICULO SEGUNDO.-** *DECLARAR la libre disponibilidad de los terrenos sobrantes ubicados en las Lomas de Ilo de propiedad del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, ubicados en la parte alta de las Lomas de Ilo, con límites y coordenadas de lotización, longitud y área de acuerdo a lo establecido en la memoria descriptiva elaborada por la Gerencia de Proyectos y Desarrollo Agrícola,*

y que forma parte de la presente resolución.

(...)

Respecto a esta Resolución, se observa que la fecha de emisión es muy posterior a lo establecido por el Art. 7° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA, el cual establece que en el plazo de 45 días calendario a partir de la entrada en vigencia del reglamento (11 de Febrero del 2004), los Proyectos especiales deben emitir vía Resolución de la Gerencia General, las áreas disponibles de las tierras del Proyecto para la adjudicación de los beneficiarios de la Ley N° 27887, plazo que vencía el 29 de Marzo del 2004, al margen de ello, deberá tenerse en cuenta también que la resolución citada debió ser publicada en el diario de mayor circulación de la localidad y por carteles colocados en lugares visibles del respectivo Proyecto Especial, lo cual no se ha pedido verificar.

2.12.- Del mismo modo, se hace mención a la Resolución N° 55-2010-GG-PERPG-GR.MOQ, del 16 de Junio del 2010, la misma que Resuelve:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER la reserva del 70% del terreno denominado Pampa las Pulgas-Planicie (sector hospicio) provincia Mariscal Nieto-Ilo, Región Moquegua, para la ampliación de la frontera agrícola, via afianzamiento hídrico en una posterior etapa, y que se encuentra comprendida en las coordenadas establecidas en la memoria descriptiva adjunta y que forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR el área restante del 30% de libre disponibilidad de acuerdo a la memoria descriptiva elaborada por la Gerencia de Proyectos y Desarrollo Agrícola y que forma parte de la presente resolución.

(...)

Esta Resolución de Gerencia General al igual que la mencionada en el párrafo anterior es emitida fuera del plazo establecido por el Reglamento, del mismo modo no se ha podido verificar la publicación que debió realizarse.

2.13.- Ahora bien, se presenta una nueva solicitud de fecha 05 de Noviembre del 2010, en la cual la Asociación de agricultores Tres Regiones Irrigación Lomas de Ilo, solicita la adjudicación de terreno a favor de asociados campesinos sin tierras, indicando además que con carta N° 012-2010-RBC-PERPG/GR.MOQ, del 12 de Agosto del 2010 se les notifica con la Resolución de Gerencia General N° 029-2010-GG-PERPG.GR.MOQ, téngase en cuenta que según el Art. 7° del Reglamento el conocimiento de la libre disponibilidad de tierras, es al público en general, por ello es que se establece la publicación en el diario de mayor circulación, ahora bien, incluso teniendo en cuenta que la asociación fue comunicada recién el 12 de Agosto del 2010, el plazo de 60 días calendario según el Art. 10° del Reglamento venció el 11 de setiembre del 2010, por tanto debió declararse improcedente de plano la solicitud por extemporánea, siendo el mismo caso teniendo en cuenta la fecha de emisión de la Resolución N° 55-2010-GG-PERPG-GR.MOQ, ya que en este caso el plazo de 60 días contados desde la emisión de la Resolución vencía el 15 de agosto del 2010.

Que, respecto a este punto, téngase en cuenta que lo que se está cuestionando y de acuerdo a las normas citadas es que en ninguno de los casos en los que se presenta las solicitudes de adjudicación, se ha cumplido con presentar dentro de los plazos textualmente establecidos, por tanto su incumplimiento acarrea que el trámite sea o haya tenido que ser desestimado de plano. El segundo aspecto que fue materia de análisis y que motivo posteriormente a la improcedencia del pedido de continuación con los trámites de adjudicación fue el siguiente:

Ahora bien respecto del pedido de adjudicación, el mismo que se acoge a lo establecido por el Art. 3° inc. 3.2 del Reglamento, declarando ser CAMPESINOS SIN TIERRAS, sin embargo en sus propios argumentos señalan: (...) 1.1 Los recurrentes actualmente no somos propietarios de tierras, pero venimos ocupando los terrenos ubicados en la parte alta de las lomas de Ilo, desde el año 2000, terrenos en donde venimos residiendo y además desarrollando cultivos frutales y donde nos encontramos instalados con el único propósito de vivienda y de hacer agricultura, que usamos para nuestro sustento. Así mismo señalan en los escritos de la referencia 1) y 2), que se encuentran en

posesión pacífica, pública, directa y continua. Téngase en cuenta que como se ha señalado en el análisis del Reglamento, dos de los requisitos para solicitar la adjudicación al amparo de la Ley N° 27887, como campesinos sin tierras son:

- Declaración jurada de no ser propietario ni poseedor legítimo de tierras rústicas en ninguna parte del país, de acuerdo al formato que aparece en el Anexo N° 4.
- No ocupar bajo ningún título, tierras o terrenos eriazos o habilitados de propiedad de terceros. Para tal efecto, deberá presentar una Declaración Jurada en dicho sentido conforme al modelo del Anexo N° 12 y en su caso, un documento que acredite de manera fehaciente, la devolución del terreno a su propietario.

Resulta que el pedido de la Asociación en las solicitudes de adjudicación como campesinos sin tierras, no cumplía con los requisitos establecidos en el Reglamento, ya que al estar en posesión de tierras del PERPG, sin haber acreditado en todo caso la devolución de los terrenos, hace que la condición de los integrantes de la Asociación no sea la de campesinos sin tierras, en consecuencia su pedido no debió ser amparado bajo el supuesto enmarcado en el Art. 3° inciso 3.2, del Decreto Supremo 002-2004-VIVIENDA por no cumplir con los requisitos esenciales establecidos para ello.

Que, este aspecto que también fue evidenciado de acuerdo al análisis realizado, concluye que la calificación o condición con la cual la asociación solicita sea considerada para la adjudicación de los terrenos peticionados, no le es aplicable por cuanto no cumple con los requisitos establecidos para el caso concreto, es decir como campesinos sin tierras, sin embargo muy a pesar de ello se aprobó tal condición por parte de la Comisión de adjudicaciones conformada para tal fin.

Que, Este análisis concluye que la emisión de la Resolución de Gerencia General N° 117-2010-GG-PERPG/GR.MOQ, ha tenido los siguientes vicios:

2.15.- Con fecha 30 de Diciembre del 2010, se emite la Resolución de Gerencia General N° 117-2010-GG-PERPG/GR.MOQ, la cual resuelve: "APROBAR la verificación de los expedientes de los socios de la Asociación de Agricultores Tres Regiones Irrigación Lomas de Ilo Nro. 1. Por cumplimiento en las carpetas de los requisitos de ley; como campesinos sin tierra, dentro de los alcances de la Ley N° 27887 que fuera ampliada por la Ley N° 28042 y el D.S. 002-2004-VIVIENDA, previa conclusión del trámite de saneamiento físico legal, según listado que se pasa a detallar: (...) sigue una lista de los beneficiarios, identificados, indicándose además la parcela que le corresponde a cada uno. Dentro de uno de los considerandos de la Resolución, se indica: "Que mediante Acta de reunión de la Comisión de Adjudicaciones del 27 de diciembre del 2010, convocada mediante Carta N° 74-2010-GG-PERPG/GRM se inició el proceso verificación de expedientes presentados para ser considerados como beneficiarios de la Ley N° 27887; por lo que previa verificación de expedientes y no mediando formulación de observación alguna, sometieron a aprobación la lista de beneficiarios para su aprobación correspondiente".

Conforme lo analizado, se concluye que la presente Resolución de Gerencia General, ha sido emitida en contravención al procedimiento establecido para el caso concreto, procedimiento regulado por el Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA, ello en razón a lo siguiente:

- En primer lugar, y de acuerdo a los plazos establecidos según el presente análisis, el pedido de adjudicación presentado el 05 de Noviembre del 2010 debió ser declarado improcedente, por extemporáneo.

- La calificación realizada como beneficiarios de la Ley N° 27887, en calidad campesinos sin tierras, es totalmente incorrecta, ya que como bien declara la misma Asociación se encuentran ocupando en calidad de posesión los terrenos del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, ubicados en las Lomas de Ilo, por tanto, no cumple con los requisitos exigidos por el Reglamento para solicitar la adjudicación de tierras en condición de campesinos sin tierras, más aun teniendo en cuenta que la finalidad de este procedimiento, es que sea de acceso a todas las personas que

cumplan con los requisitos establecidos, y además que los terrenos a adjudicar se encuentren libres de posesionarios, ya que para este caso (agricultores en posesión de tierras de proyectos especiales) el reglamento prevé un procedimiento distinto.

En la Resolución de Gerencia General, se identifica a cada persona beneficiaria con su número de parcela, sin embargo de acuerdo con el Art. 18° del Reglamento, parte del procedimiento de adjudicación es la realización de un sorteo público de las parcelas sujetas a adjudicación, por un orden de prioridades, estableciéndose en el Art. 19° al 21° del Reglamento el procedimiento a realizar, sin embargo según la Resolución citada, se ha omitido parte del procedimiento, por tanto no se ha cumplido con lo establecido en el Reglamento.

Que, los aspectos que se señalan y que son parte considerativa de la resolución de Gerencia General que es materia de impugnación, concluyen que el procedimiento llevado a cabo no fue el correcto, teniendo como fundamentos específicos, el primero que al momento de petitionar la adjudicación de los terrenos las normas legales que amparaban esa petición se encontraban inaplicables por el transcurso del tiempo, ya que los plazos que se establecieron no han sido actualizados, ello respecto a cualquiera de las causales por las que se hubiera podido acceder a la adjudicación y que de forma incorrecta y conjunta fue petitionado por el administrado (campesinos sin tierras, posesionarios), sin embargo como se repite en cualquiera de los casos establecidos por la norma, hubieran tenido que ser declarados improcedentes debido a que los plazos establecidos para la presentación de solicitudes había caducado. Y el otro aspecto considerado como vicio dentro de la calificación fue la indebida evaluación por parte de la Comisión de adjudicaciones, el cual fue considerar a los peticionantes una calidad incorrecta (campesinos sin tierras) y que no encuadraba en el procedimiento, ello en razón de que siendo posesionarios de las tierras solicitadas para la compra venta, ello impedía o hacía imposible de que otras personas accedan al beneficio concedido por el reglamento y además que no se pudiera llevar a cabo el sorteo público de los lotes, que es parte del procedimiento establecido para este caso en particular.

Que, en ese orden de ideas, se considera que la Resolución de Gerencia General materia de impugnación, se encuentra debidamente fundamentada y motivada de acuerdo a la norma especial que regula el procedimiento establecido para la adjudicación de terrenos de los Proyectos Especiales, el mismo que no se ha cumplido por parte de las instancias que se encontraban encargadas de tal fin, por tanto es que corresponde perseguir su nulidad no por parte de la administración sino más bien en la vía judicial, en la que se podrán actuar las pruebas que se consideren pertinentes, para poder dilucidar en este caso por parte del Proyecto Especial Regional Pasto Grande una indebida aprobación y de ser necesario retrotraer el procedimiento hasta el acto que causo el vicio materia de nulidad, el mismo que a agraviado el interés público al realizar una calificación fuera del marco legal establecido. Por tanto el recurso en este extremo debe ser declarado infundado.

Que, se fundamenta además en el escrito de reconsideración presentado, que el plazo para declarar la nulidad indicado en la resolución materia de impugnación (02 años en la vía administrativa y 03 en la vía judicial), es incorrecto puesto que la norma que se debería aplicar es la vigente al momento de la emisión de la Resolución de Gerencia General N° 117-2010-GG-PERPG/GR.MOQ del 30 de Diciembre del 2010, es decir el Art. 202° de la Ley N° 27444, al respecto téngase en cuenta lo siguiente:

1.- La Resolución de Gerencia General N° 117-2010-GG-PERPG/GR.MOQ del 30 de Diciembre del 2010, quedo consentida al día siguiente de su publicación en el diario, que fue el 11 de enero del 2011, es decir y en aplicación de la norma aplicable al tiempo de su expedición solamente se tenía un plazo de 01 año para declarar la nulidad de oficio a nivel administrativo, sin embargo al interponerse la demanda contencioso administrativa en contra de la Resolución que declara la nulidad de Oficio de la Resolución Gerencia General N° 117-2010-GG-PERPG/GR.MOQ, se suspende el plazo prescriptorio desde el 16 de junio del 2011 (fecha de notificación de la demanda), hasta el 01 de Octubre del 2015 (fecha en que se emite el auto casatorio), siendo que el plazo de 01 año establecido venció el 25 de abril del 2016 aproximadamente.

2.- Del mismo modo teniendo en cuenta que el Art. 202.4 de la Ley N° 27444 vigente a la época de expedición del acto, establecía que al haber prescrito el plazo para declarar la nulidad de oficio a nivel

administrativo, se puede demandar la nulidad ante el Poder Judicial dentro de los dos años contados desde la fecha en que prescribió la facultad de declarar de oficio la nulidad en sede administrativa. En este caso la facultad de demandar judicialmente debió prescribir el 25 de Abril del 2018, sin embargo téngase en cuenta que mediante el Decreto Legislativo N° 1272 publicado el 21 de Diciembre del 2016, se modificaron algunos artículos de la Ley N° 27444, dentro de ellas el Art. 202° que textualmente señala respecto a la parte pertinente que nos ocupa:

### Artículo 202. Nulidad de oficio

(...)

202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

(...)

202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Al respecto téngase en cuenta que "el argumento en que se sustenta reza que las leyes posteriores deben suponerse mejores que las anteriores y, por lo tanto deben ponerse en inmediata vigencia. La teoría que mejor ha encarnado esta posición es la denominada de los hechos cumplidos, y que según Mario Alzamora expresa lo siguiente<sup>1</sup>: "La teoría del hecho cumplido (...) afirma que los hechos cumplidos durante la vigencia de la antigua ley se rigen por esta; los cumplidos después de su promulgación por la nueva."<sup>2</sup>

(...)

"De acuerdo con la aplicación combinada de las normas indicadas en el párrafo anterior, la teoría del hecho cumplido es la que tiene aplicación en el Perú, lo que conduce a la aplicación inmediata de las normas jurídicas."<sup>3</sup>

"(...) Conclusión

En el punto 2 de este capítulo mencionamos seis posibles casos en relación a las normas en el tiempo. Luego del análisis efectuado podemos concluir lo siguiente frente a cada uno de ellos:

(...)

- Cuando los hechos, situaciones o relaciones se iniciaron durante la vigencia de la normatividad anterior y siguen existiendo o produciendo efectos durante la nueva, rige la teoría de los hechos cumplidos lo que equivale a decir: lo ocurrido con anterioridad a Q se ha regido por la normatividad anterior y no procede aplicación retroactiva de la nueva; lo que ocurra de Q en adelante, se rige por el principio de la aplicación inmediata de la nueva normatividad salvo el caso de los contratos regidos por el artículo 62 de la Constitución. (...) (el subrayado es propio)

- Cuando los hechos, situaciones o relaciones hayan ocurrido o tenido inicio antes de Q para tener consecuencias luego de dicho momento, regirá el principio de aplicación inmediata, es decir, las consecuencias previstas para momentos posteriores a Q se rigen por las nuevas normas, (...)

(...)

- Cuando se tuvo acceso a una facultad de acuerdo a la normatividad anterior, y la nueva la recorta, retira o prohíbe, a partir de Q rige la aplicación inmediata de la nueva normatividad, es decir, que la facultad queda recortada, retirada o prohibida."<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Alzamora Valdez, Mario. Introducción a la Ciencia del Derecho. Lima: Tipografía Sesator, 1980, parte VII, cap. IV, p. 283.

<sup>2</sup> Rubio Correa, Marcial. Título Preliminar Vol. III Biblioteca para leer el Código Civil. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001 Cap. III, p. 60

<sup>3</sup> Rubio Correa, Marcial. Título Preliminar Vol. III Biblioteca para leer el Código Civil. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001 Cap. III, p. 65

<sup>4</sup> Rubio Correa, Marcial. Título Preliminar Vol. III Biblioteca para leer el Código Civil. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001 Cap. III, p. 76 y 77

Del mismo modo Juan Carlos Morón Urbina refiere lo siguiente: "No debe pasar inadvertido que la propia doctrina reconoce que para operar debidamente el límite temporal a la invalidación administrativa el beneficiado (administrado) debe ostentar buena fe, pues de otro modo el transcurso del tiempo podría conducir a dar firmeza a situaciones en las que la ilegalidad sea producida por el propio beneficiario del acto administrativo (por ejemplo, si incurrió en fraude documental o violó la presunción de veracidad con alguna declaración falsa). Así, la limitación temporal debería tener lugar solo cuando la situación de ilegalidad sea producida por la acción de la Administración Pública.

Finalmente, la intangibilidad alcanzada por el transcurso del tiempo desde la emisión del acto viciado no equivale a una prescripción adquisitiva de derechos para el administrado, sino de la limitación de la atribución de invalidar actos en sede administrativa. Por ello, si para la Administración Pública, la gravedad del vicio aferra el interés público, no obstante vencido el plazo para anular de oficio el acto, puede accionar judicialmente contra el para obtener su invalidación dentro del plazo de prescripción establecido para el inicio de la acción respectiva, ejerciendo la "acción de lesividad por agravio del interés público. Del mismo modo resultara viable plantear, en vía de excepción, la ilegalidad del acto ante la vía judicial, si el caso lo ameritara.<sup>5</sup>"

Que, en este caso lo que ha sucedido con la modificatoria de la ley respecto a este aspecto es que se han aumentado los plazos prescriptorio para declarar la nulidad de oficio o en todo caso recurrir al poder judicial vencido el plazo para hacerlo administrativamente, siendo que su aplicación debe ser inmediata, es decir desde su entrada en vigencia que en este caso es desde el 22 de Diciembre del 2016. Ahora bien teniendo en cuenta ello, esta modificación no puede aplicarse al plazo de un año para declarar la nulidad de oficio, puesto que dicha facultad prescribió el 25 de Abril del 2016, es decir antes de entrada en vigencia de la modificación de plazos señalada, sin embargo esta modificación si afecta el plazo establecido para recurrir ante el poder judicial, plazo que se amplió a 03 años, por tanto en todo caso dicha facultad prescribe recién el 25 de Abril del 2019, teniendo en cuenta además que el procedimiento administrativo aún no ha culminado, por cuanto la Resolución que será recurrida ante el poder judicial para su declaratoria de nulidad, es parte del procedimiento de adjudicación que está siguiendo la Asociación.

Que, otro aspecto que se consigna en el recurso es que en deberá realizarse la conservación del acto, sin embargo téngase en cuenta que de acuerdo al Art. 14° del TUO de la Ley 27444, establece:

#### **Artículo 14.- Conservación del acto**

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial

14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.

La norma es clara en este aspecto por cuanto indica expresamente que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, en este caso los vicios

<sup>5</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Gaceta Jurídica, 2017, pág. 161.

en los que se ha incurrido al momento de la expedición de la Resolución de Gerencia General, son trascendentales y afectan la validez de todo el procedimiento administrativo, de acuerdo a los motivos expresados líneas arriba, por tanto en este caso no procede conservar el acto administrativo viciado, sino pedir su nulidad, al respecto Morón Urbina señala: "Como se puede apreciar, en caso de los vicios en los elementos de validez del acto, la norma privilegia la posibilidad de conservar los actos viciados, y solo en caso que la situación producida no se encuentre incluida entre los supuestos de conservación, deberá conducirse a la nulidad."<sup>6</sup> En el caso que fue materia de evaluación se ha podido determinar que los vicios en los que se incurre sobre los requisitos de validez del acto administrativo, son trascendentales, además no se habla solamente sobre vicio sobre un requisito de validez sino de varios, los cuales han causado agravio al interés público, por cuanto no se han respetado los plazos establecidos perentorios y los requisitos del propio trámite establecido por una norma reglamentaria, trámite que afecta además terrenos que son del Estado, a los cuales en un procedimiento regular de acuerdo a lo solicitado por los impugnantes, debieron haber tenido acceso a todos los administrados y no tratar de beneficiar solo a una parte de ellos, por tanto en este caso no corresponde que el acto se conserve.

Que, Se ha detectado un error mecanográfico, en la parte resolutive de la Resolución de Gerencia General N° 046-2018-GG-PERPG/GR.MOQ:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, el pedido de adjudicación de la Asociación de Agricultores tres Regiones irrigación de las lomas de Ilo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, razones que ameritan la declaración de nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 117-2010-GG-PERPG/GR.MOQ, del 30 de Diciembre del 2016, que aprueba la verificación de expedientes de los socios, dentro de los alcances de la Ley N° 27887 que fuera ampliada por la Ley N° 28042 y el Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER**, que la Oficina de Asesoría Jurídica/Asuntos Judiciales, realice las acciones necesarias para la interposición de demanda de nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 117-2010-GG-PERPG/GR.MOQ, del 30 de Diciembre del 2016, ante el Poder Judicial.

Como se puede observar, se indica como fecha de la Resolución de Gerencia General N° 117-2010-GG-PERPG/GR.MOQ, el 30 de Diciembre del 2016, cuando lo correcto es 30 de Diciembre del 2010, en ese sentido se deberá proceder a su rectificación, de acuerdo con el Art. 210 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión." Teniendo en consideración lo mencionado por la norma, podrá realizarse la rectificación en la Resolución que resuelva sobre el recurso de reconsideración presentado, ello teniendo en cuenta que ello no altera ni afecta de ninguna manera el contenido de la Resolución de Gerencia General N° 046-2018- GG-PERPG/GR.MOQ.

Que, de acuerdo a lo establecido por la Tercera Disposición final del Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA, para los casos de aplicación de las Leyes N° 27887 Y 28042, la Gerencia General del Proyecto Especial Regional Pasto Grande constituye instancia única, por tanto siendo ello así y en mérito al Art. 226° del TUO de la Ley N° 27444, el pronunciamiento sobre la reconsideración que culminara con la Resolución de Gerencia General correspondiente, agota la vía administrativa.

Que, por las consideraciones anteriormente expuestas, y en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2017-GR/MOQ. del 06.04.2017 que designa al vigente y actual Gerente General del PERPG, así como en ejercicio de las funciones inherentes a éste, previstas en el art. 14°, y el literal l) del Artículo 15° del vigente Manual de Operaciones del Proyecto Especial Regional Pasto Grande aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 817-2010-GR.MOQ del 20.09.2010, así como en el art. 08 y literal l) del art. 9° del vigente Manual de Organización y Funciones del PERPG aprobado mediante Resolución Presidencial N° 06-2013-P-CD-PERPG/GR.MOQ, de fecha 27.05.2013;

<sup>6</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Gaceta Jurídica, 2017, pág. 263.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de reconsideración interpuesto por la Asociación de Agricultores Tres Regiones Irrigación Lomas de Ilo en contra de la Resolución de Gerencia General N° 046-2018-GG-PERPG/GR.MOQ, del 09 de Abril del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR**, que la presente Resolución agota la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: RECTIFICAR**, el Artículo Primero y Segundo de la Resolución de Gerencia General N° 046-2018-GG-PERPG/GR.MOQ, que dice:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, (...) Resolución de Gerencia General N° 117-2010-GG-PERPG/GR.MOQ, del 30 de Diciembre del 2016, (...)

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER**, (...) Resolución de Gerencia General N° 117-2010-GG-PERPG/GR.MOQ, del 30 de Diciembre del 2016, (...).

Debe decir:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, (...) Resolución de Gerencia General N° 117-2010-GG-PERPG/GR.MOQ, del 30 de Diciembre del 2010, (...)

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER**, (...) Resolución de Gerencia General N° 117-2010-GG-PERPG/GR.MOQ, del 30 de Diciembre del 2010, (...).

Quedando subsistente en todo lo demás que contiene.

**REMITIR**, copia de la presente Resolución a la Asociación de Agricultores tres Regiones irrigación de las lomas de Ilo, Oficina de Asesoría Jurídica y Gerencia de Proyectos y Desarrollo Agrícola para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
Proyecto Especial Regional Pasto Grande

ING. JOHAN BRUCE VILCHEZ ZEBALLOS  
GERENTE GENERAL